



Municipalidad Provincial de Sechura

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO".

GERENCIA MUNICIPAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 407-2024-MPS/GM.

Sechura, 21 de Agosto de 2024.

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 012-2024-MPS-GM-GAyF-SGRH/STPAD, de fecha de recepción 21 de agosto de 2024, suscrito por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Proveído, de fecha 21 de agosto de 2024, de la Gerencia Municipal, sobre Dar Inicio a Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD); y,

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme a lo previsto en La Constitución Política del Estado y los artículos pertinentes de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, con la Ley N° 30057, se aprobó un nuevo Régimen del Servicio Civil para las personas que prestan servicios en las Entidades Públicas del Estados y aquellas que se encuentran encargados de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

Que, a través del Título V de la acotada Ley, se estableció las disposiciones que regularían el régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador, las mismas que acorde a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la referida Ley, serían aplicables una vez que entre en vigor la norma reglamentaria sobre la materia.

Que, en ese contexto, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de junio de 2014, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del servicio Civil, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entraría en vigor a los (3) meses de su Publicación, es decir a partir del 14 de setiembre del 2014.

Que, a partir de setiembre de 2014 las Entidades Públicas con los trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, 728 y Decreto Legislativo N° 1057, deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecida en el título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del libro I de su Reglamento de conformidad al sub numeral 4.1 del numeral 4 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

Que, el numeral 6 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE, señala entre otros, el supuesto en que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014 por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

(2) ...Continúa Resolución Gerencial N° 407-2024-MPS/GM

Que, mediante Informe de Precalificación N° 012-2024-MPS-GM-GAyF-SGRH/STPAD, de fecha de recepción 21 de agosto de 2024, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios PAD se dirige al Gerente Municipal alcanzando el informe de Precalificación, que dispone Dar Inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el ex Funcionario: Félix Alberto Avilés Córdova, informando lo siguiente:

IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES CIVILES Y PUESTOS DESEMPEÑADOS AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

A) **SERVIDOR: FÉLIX ALBERTO AVILÉS CÓRDOVA: CARGO:** Gerente de Desarrollo Urbano, designado mediante Resolución de Alcaldía N° 288-2023-MPS/A, con Régimen Laboral: D.L.1057, sin Vínculo Laboral Actual.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS:

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA:

- Que, mediante Informe Legal N° 0630-2023-MPS/GAJ, de fecha 21 de agosto de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica se pronunció respecto de la aprobación de la actualización del programa de ejecución de obra, cronograma valorizado y calendario de adquisición de insumos de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL Y PEATONAL EN EL A. H. SAN MARTÍN DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA – PIURA", recomendando remitir copias certificadas a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que en atribución a sus funciones realicen las acciones pertinentes respecto de los responsables de la Gerencia de Desarrollo Urbano por la negligencia en sus funciones sobre la actualización del programa de ejecución de obra, cronograma valorizado y calendario de adquisición de insumos de la obra en mención. Asimismo, en el citado informe se precisaron los siguientes hechos:

✚ Que, mediante Informe N° 203-2023-MPS-ING.GHOA/RO-AH. SAN MARTIN, de fecha junio de 2023, el Residente de Obra alcanza al Supervisor de Obra la actualización del programa de ejecución de obra, cronograma valorizado y calendario de adquisición de insumos de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL Y PEATONAL EN EL A. H. SAN MARTÍN DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA – PIURA"; actualizados por Ampliación de Plazo N° 03, por 53 días calendarios, los mismos que serán contabilizados a partir del 18 de mayo de 2023 hasta el 21 de junio de 2023, para su revisión y aprobación.

✚ Que, mediante Informe N° 208-2023-INGJEOT-SUPERVISOR-MPS, de fecha 16 de junio de 2023, el Supervisor de Obra alcanza a la Subgerencia de Infraestructura el programa de ejecución de obra, cronograma valorizado y calendario de adquisición de insumos de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL Y PEATONAL EN EL A. H. SAN MARTÍN DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA-PIURA". Concluyendo que el Residente de Obra ha cumplido con la entrega correspondiente y se proceda a su aprobación.

✚ Que, mediante Informe N° 2019-2023-MPS-GDU-SGI-NBSR, de fecha 20 de junio de 2023, el Inspector Ing. Neptalí B. Saavedra Ruiz, alcanza su informe a la Sub Gerencia de Infraestructura, señalando que, como consecuencia de haberse generado la ampliación de plazo N° 03, se ha procedido a actualizar el cronograma valorizado y calendario de adquisición de insumos actualizado, teniendo como fecha de término de ejecución de obra el 21 de junio de 2023, recomendando con la conformidad del Supervisor, proceder a aprobar el cronograma.





Municipalidad Provincial de Sechura

(3) ...Continúa Resolución Gerencial N° 407-2024-MPS/GM

✚ Que, mediante Informe N° 01057-2023-MPS-GDU-SGI, de fecha 21 de junio de 2023, la Sub Gerencia de Infraestructura, concluye que, de conformidad con lo señalado en la normatividad vigente y contando además con la conformidad de parte de la Supervisión y del Monitor de Obra, resulta necesario mediante acto resolutivo, con la finalidad de poder controlar el cumplimiento de las metas programadas ejecutadas de la obra.

✚ Que, mediante Carta N° 719-2023-MPS-GM/GDU, de fecha 18 de julio de 2023, la Gerencia de Desarrollo Urbano, indica que, tras la aprobación de Supervisor de Obra, Monitor de Obra y Sub Gerencia de Infraestructura, resulta necesario la aprobación mediante acto resolutivo del programa de ejecución de obra, cronograma valorizado y calendario de adquisición de insumos actualizados, según ampliación de plazo N° 03.

✚ Que, mediante Proveído de fecha 18 de julio de 2023, inserto en la Carta N° 719-2023-MPS-GM/GDU, el Gerente Municipal requirió a la Gerencia de Asesoría Jurídica opinión legal sobre aprobación de actualización de programa de ejecución de obra, cronograma valorizado y calendario de adquisición de insumos de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL Y PEATONAL EN EL A. H SAN MARTÍN DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA-PIURA".



- Que, mediante Informe Legal N° 0575-2023-MPS/GAJ, de fecha 04 de agosto de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica se pronunció respecto de la solicitud de mayores metrados de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL Y PEATONAL EN EL A. H SAN MARTÍN DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA-PIURA", recomendando remitir copias a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que, en atribución de sus funciones, realicen las acciones pertinentes sobre los responsables (Residente de Obra y/o Supervisor de Obra), por la negligencia en sus funciones sobre el procedimiento administrativo de mayores metrados de la referida obra.

Que, mediante el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia".

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que dice: "*Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes*".

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "*La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad*

(4) ...Continúa Resolución Gerencial N° 407-2024-MPS/GM

de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento. "Asimismo, en mérito al Artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza. Asimismo, el numeral 4.1) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento.

Que, asimismo, en el apartado 6.3) del numeral 6) de la acotada Directiva, quedó establecido que: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento".

Que, respecto a la determinación de la vigencia de la Potestad Sancionadora del Estado, la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057, en su artículo 94°, ha señalado lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces".

Que, en este sentido, teniendo en cuenta que, en el presente caso, la Oficina de Recursos Humanos conoció sobre las presuntas faltas administrativas el día 21 de agosto del 2023, a través de la recepción del proveído de Gerencia Municipal inserto en el Informe Legal N° 0630-2023-MPS-GAJ, se colige que LA **POTESTAD DISCIPLINARIA DE LA ENTIDAD** se encuentra vigente hasta el día 21 de agosto del año 2024.

NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, mediante Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019, establece en el Artículo IV. - Principios del procedimiento administrativo - Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, mediante el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 244-2018-EF, indica en el Artículo 175°.- Requisitos Adicionales para la suscripción del contrato de obra (...), b) Entregar el Programa de Ejecución de Obra (CPM), el cual presenta la ruta crítica y el calendario de avance de obra valorizado, c) Entregar el calendario de adquisición de materiales o insumos necesarios para la ejecución de obra, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado. Este calendario se actualiza con cada ampliación de plazo otorgada, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado vigente, (...).

Que, mediante la norma antes acotada indica en el Artículo 198°. Procedimiento de ampliación de plazo, (...), inciso 198.7. La ampliación de plazo obliga al contratista, como condición para el pago de los mayores gastos generales, a presentar al inspector o supervisor la programación CPM que corresponda y su respectivo calendario de avance de obra valorizado actualizado, la lista de hitos no cumplidos, el detalle del riesgo acaecido, su asignación así como su impacto considerando para ello solo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no puede exceder de siete (7) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al contratista de la aprobación de la ampliación de plazo. El inspector o supervisor los eleva a la Entidad, con los reajustes que puedan concordarse con el contratista, en un plazo máximo de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del nuevo calendario presentado por el contratista. En un plazo no mayor de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe del inspector o





Municipalidad Provincial de Sechura

(5) ...Continúa Resolución Gerencial N° 407-2024-MPS/GM

supervisor, la Entidad se pronuncia sobre dicho calendario, el mismo que, una vez aprobado, reemplaza en todos sus efectos al anterior. De no pronunciarse la Entidad en el plazo señalado, se tiene por aprobado el calendario elevado por el inspector o supervisor.

Que, mediante el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Provincial de Sechura, aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 0221-2019-MPS/A, de 22 de marzo de 2019, indica en el literal 07.1 De la Gerencia de Desarrollo Urbano, Artículo 153° DE LAS FUNCIONES GENERALES; Desarrollar funciones ejecutivas especializadas de (...) ii) planeamiento urbano-rural, administración catastral y control de obras privadas y públicas; (...)

- ❖ **FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD**
- *Que, la Constitución Política del Perú establece en el literal d) inciso 24 del artículo N° 2: “Toda persona tiene derecho: A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.*
- *Que, el Tribunal Constitucional ha considerado que: “El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”*
- *Que, en el inciso 4 del Artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la Tipificación es uno de los principios de la Potestad Sancionadora de la entidad, el cual señala que: “Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda (...)”*
- *Que, según Juan Carlos Morón Urbina: “Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de la conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (Desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)”*
- *Que, en ese sentido, se tiene que la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 85° regula las faltas de naturaleza disciplinaria, aplicables a los hechos acaecidos con posterioridad al 14 de setiembre de 2004. Esto es, en dicho dispositivo se encuentran tipificadas las infracciones administrativas que son pasibles de sanción, cumpliéndose con ello el criterio de reserva de ley; sin embargo, de acuerdo con el segundo punto, es preciso tener en cuenta que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes. Adicionalmente, se colige que al momento de calificar las infracciones y subsumirlas en las faltas contenidas en la Ley del Servicio Civil, se debe advertir*



(6) ...Continúa Resolución Gerencial N° 407-2024-MPS/GM

que se encuentra vedada la analogía e interpretación extensiva, es decir que no se puede aplicar la ley a un supuesto de hecho no contemplado en ella.

- Que, en el presente caso, se advierte presunta responsabilidad administrativa disciplinaria al siguiente servidor: **Félix Alberto Avilés Córdova**, quien en su condición de Gerente de Desarrollo Urbano, no habría tramitado oportunamente el expediente de aprobación de la actualización de programa de ejecución de obra, cronograma valorizado y calendario de adquisición de insumos de la obra: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL Y PEATONAL EN EL A. H. SAN MARTÍN DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA – PIURA” dentro del plazo de siete (7) días previsto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, generando la aprobación automática de dicho expediente.
- Conforme se desprende del Informe Legal N° 0630-2023-MPS/GAJ emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, la entidad recepcionó el Informe N° 208-2023-INGJEOT-SUPERVISOR-MPS, emitido por el Supervisor de Obra, el día 16 de junio de 2023, por lo que de conformidad con el artículo 198.7° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2018-EF, el plazo que tenía la entidad para pronunciarse respecto del calendario vencía el día 23 de junio de 2023.
- Que, conforme se advierte del Informe Legal N° 0630-2023-MPS/GAJ, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, con fecha 21 de junio de 2023, la Sub Gerencia de Infraestructura comunicó a la Gerencia de Desarrollo Urbano que resulta necesario aprobar mediante acto resolutivo con la finalidad de poder controlar el cumplimiento de las metas programadas ejecutadas de la obra
- Que, con fecha 18 de julio de 2028, mediante Carta N° 719-2023-MPS-GM/GDU, la Gerencia de Desarrollo Urbano requirió a la Oficina de Asesoría Jurídica opinión legal sobre aprobación de actualización de programa de ejecución de obra, cronograma valorizado y calendario de adquisición de insumos de la obra: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL Y PEATONAL EN EL A. H. SAN MARTÍN DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA-PIURA”; esto es, 25 días después de la fecha en que vencía el plazo para que la entidad se pronuncie respecto de la aprobación del calendario, habiendo tenido en su poder el expediente durante 27 días calendario, sin haberle dado trámite.
- Que, en dicha situación, generó que se apruebe automáticamente el expediente de actualización de programa de ejecución de obra, cronograma valorizado y calendario de adquisición de insumos de la obra: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL Y PEATONAL EN EL A. H. SAN MARTÍN DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA – PIURA”, de conformidad con el artículo 198.7° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2018-EF, al no haber emitido pronunciamiento dentro del plazo previsto en la norma descrita, siendo con su inacción impidió que la entidad pueda advertir alguna observación o error en el expediente, como filtro previo a su aprobación.
- Que, en tal sentido se observa que el señor FÉLIX ALBERTO AVILÉS CÓRDOVA, en su condición de Gerente de Desarrollo Urbano de la Entidad, no efectuó diligentemente sus funciones ejecutivas especializadas referidas al control de obras públicas, ello al no haber tramitado oportunamente el expediente de aprobación de la actualización de programa de ejecución de obra, cronograma valorizado y calendario de adquisición de insumos de la obra: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL Y PEATONAL EN EL A. H. SAN MARTÍN DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA – PIURA” dentro del plazo de siete (7) días previsto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, remitiendo dicho expediente para opinión legal a la Gerencia de Asesoría Jurídica recién el día 21 de agosto de 2023, habiendo transcurrido 25 días calendario desde el plazo que tenía la entidad para pronunciarse respecto al calendario elevado por el Supervisor de Obra, generando la aprobación automática de dicho expediente.





Municipalidad Provincial de Sechura

(7) ...Continúa Resolución Gerencial N° 407-2024-MPS/GM

- Que, en tal sentido, el servidor FÉLIX ALBERTO AVILÉS CÓRDOVA, con su presunta actuación negligente como Gerente de Desarrollo Urbano, al no haber tramitado oportunamente el expediente de aprobación de la actualización de programa de ejecución de obra, cronograma valorizado y calendario de adquisición de insumos de la obra: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL Y PEATONAL EN EL A. H. SAN MARTÍN DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA – PIURA”, dentro del plazo de siete (7) días previsto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, generando la aprobación automática de dicho expediente, habría transgredido lo señalado por el artículo 198.7° del **Reglamento de la Ley N° 30225 aprobado mediante Decreto Supremo N° 244-2018-EF**, respecto al plazo que tiene la Entidad para pronunciarse sobre la aprobación del calendario de avance de obra valorizado actualizado. En ese sentido, habría incumplido con las disposiciones que regulan sus funciones ejecutivas especializadas de “*Desarrollar funciones ejecutivas especializadas de (...) ii) planeamiento urbano-rural, administración catastral y control de obras privadas y públicas; (...)*” establecidas en el **Reglamento de Organización y Funciones -ROF** de la entidad aprobado a través de la **Resolución de Alcaldía N° 0221-2019-MPS/A de 22 de marzo de 2019**. En consecuencia, habría transgredido el Principio de Legalidad recogido en el **Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de fecha 22 de enero de 2019: “Artículo IV del Título Preliminar. - Principios del Procedimiento Administrativo. 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas”**; en tal virtud, el servidor habría incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el **literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, que prescribe: “Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: “(...) **d) La negligencia en el desempeño de las funciones**”.
- Que, es importante precisar que respecto de la presunta responsabilidad administrativa advertida en el Informe Legal N° 0575-2023-MPS/GAJ, de fecha 04 de agosto de 2023, donde la Gerencia de Asesoría Jurídica recomienda remitir copias a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que, en atribución de sus funciones, realicen las acciones pertinentes sobre los responsables (residente de obra y/o supervisor de obra) por la negligencia en sus funciones sobre el procedimiento administrativo de mayores metrados de la referida obra.
- **Que, es menester recordar que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento, ello de conformidad con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil; por lo que sólo los servidores y ex servidores que tengan vínculo con la entidad bajo los regímenes descritos, podrán ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario.**
- Que, si bien se requiere a esta Secretaría Técnica que realice las acciones pertinentes sobre el residente de obra y/o supervisor de obra por la negligencia en sus funciones sobre el procedimiento administrativo de mayores metrados de la referida obra; esta Secretaría Técnica no tiene competencia para pronunciarse respecto de dichas personas toda vez que tanto el Residente de Obra, así como el Supervisor de Obra, no son servidores civiles sujetos a los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, siendo la Procuraduría Pública Municipal el órgano encargado de evaluar e iniciar las acciones que crea pertinente respecto de las relaciones de naturaleza civil que se den en la Administración Pública, por lo que se debe remitir actuados a dicha oficina para su evaluación y acciones correspondientes.



(8) ...Continúa Resolución Gerencial N° 407-2024-MPS/GM

❖ POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

- En concordancia con lo dispuesto por el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para la determinación y aplicación de la sanción del servidor **FÉLIX ALBERTO AVILÉS CÓRDOVA**, se deberán evaluar las condiciones siguientes.
 - ✓ **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** Que, con la presunta comisión de la falta administrativa, el servidor **FÉLIX ALBERTO AVILÉS CÓRDOVA** ha ocasionado que la Entidad apruebe automáticamente el expediente de actualización de programa de ejecución de obra, cronograma valorizado y calendario de adquisición de insumos de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL Y PEATONAL EN EL A. H. SAN MARTÍN DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA – PIURA", de conformidad con el artículo 198.7° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2018-EF, al no haber emitido pronunciamiento dentro del plazo previsto en la norma descrita, siendo con su inacción impidió que la entidad pueda advertir alguna observación o error en el expediente, como filtro previo a su aprobación. Con su accionar el mencionado servidor afectó de esta manera el **Principio de Legalidad** establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS vigente desde el 26 de enero de 2019.
 - ✓ **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se ha verificado en el presente caso.
 - ✓ **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:** Al momento de cometida la presunta falta, el servidor **FÉLIX ALBERTO AVILÉS CÓRDOVA** ocupaba el cargo Gerente de Desarrollo Urbano, por tanto, por la jerarquía y especialidad de su cargo estaba en la obligación de conocer sus obligaciones y funciones, así como actuar con la mayor diligencia que su cargo implicaban.
 - ✓ **Las circunstancias en que se comete la infracción:** La presunta falta administrativa disciplinaria tuvo lugar a consecuencia de la conducta negligente del servidor **FÉLIX ALBERTO AVILÉS CÓRDOVA**, quien, en su condición de Gerente de Desarrollo Urbano, no habría tramitado oportunamente el expediente de aprobación de la actualización de programa de ejecución de obra, cronograma valorizado y calendario de adquisición de insumos de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL Y PEATONAL EN EL A. H. SAN MARTÍN DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA – PIURA" dentro del plazo de siete (7) días previsto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, generando la aprobación automática de dicho expediente.
 - ✓ **La concurrencia de varias faltas:** En el caso del servidor **FÉLIX ALBERTO AVILÉS CÓRDOVA**, habría cometido la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
 - ✓ **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta imputada:** En el presente caso, solo se evidencia la participación del servidor **FÉLIX ALBERTO AVILÉS CÓRDOVA**.
 - ✓ **La reincidencia en la comisión de la falta:** No se encuentra acreditada la indicada condición.
 - ✓ **La continuidad en la comisión de la falta:** No se encuentra acreditada la indicada condición.
 - ✓ **El beneficio obtenido:** No se encuentra acreditado que el servidor, haya obtenido algún tipo de beneficio, como consecuencia de su precisada conducta, presuntamente constitutiva de falta administrativa de naturaleza disciplinaria
- Que, siendo esto así, del análisis de los actuados, y de la aplicación de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y causalidad establecidos en los numerales 5 y 8 del artículo 230°





Municipalidad Provincial de Sechura

(9) ...Continúa Resolución Gerencial N° 407-2024-MPS/GM

de la Ley N° 27444, sistematizados en los numerales 5 y 8 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 04-2019- JUS, esta Secretaría Técnica recomienda la imposición de una sanción de Suspensión sin Goce de Remuneraciones por un lapso de CINCO (05) DÍAS al servidor FELIX ALBERTO AVILES CORDOVA; sanción que se encuentra establecida en el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 que señala: “La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces (...)”.

❖ **IDENTIFICACIÓN DEL ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD**

Que, habiendo establecido la posible sanción a ser impuesta a los imputados, corresponde establecer con claridad la autoridad competente para instruir el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, el artículo 93.1 del Reglamento General de la Ley 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: “La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia: b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción. (...)”.

Que, habiéndose determinado en los considerandos o fundamentos precedentes a continuación, se procede a identificar a la autoridad competente para que actúe en calidad de Órgano Instructor, dentro de la Municipalidad Provincial de Sechura a la **Gerencia Municipal** para disponer el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra **FELIX ALBERTO AVILES CORDOVA**, en su calidad de Gerentes de Desarrollo Urbano.

Con respecto a la Propuesta de Medida Cautelar; no se propone ninguna medida cautelar, salvo mejor parecer.

Respecto a ello, el referido **Informe de Precalificación N° 012-2024-MPS-GM-GAyF-SGRH/STPAD**, concluye y recomienda:

1. Por los argumentos antes expuestos, en concordancia de con el tercer párrafo del artículo 92° de la LSC, concordante con el numeral 8.1 de la Directiva establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes”.
2. **RECOMIENDA; Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el ex funcionario FELIX ALBERTO AVILES CORDOVA**, en su condición de Gerentes de Desarrollo Urbano, conforme a los fundamentos expuestos en el presente Informe de Precalificación.
3. **DEJAR** expresa constancia que el presente informe no tiene carácter vinculante, de tal forma que su Despacho podrá apartarse de las recomendaciones realizadas en el presente informe, debiendo para tal efecto fundamentar tal decisión, en virtud de lo establecido en la parte in fine del numeral 13.1) de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC.

Que, mediante Proveído, de fecha 21 de agosto de 2024, adherido al Informe de Precalificación N° 012-2024-MPS-GM- GAYF-SGRH/STPAD, la Gerencia Municipal solicita a Secretaría General se emita el acto resolutivo.

Por las consideraciones expuestas y a lo dispuesto mediante Resolución de Alcaldía N° 001-2024-MPS/A, de fecha 02 de enero del 2024 y en uso a la delegación de facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 015-2024-MPS/A, de fecha 09 de enero de 2024;



(10) ...Continúa Resolución Gerencial N° 407-2024-MPS/GM

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO - PAD, contra el ex Funcionario, ING. FELIX ALBERTO AVILES CORDOVA, en su condición de Gerente de Desarrollo Urbano, por haber cometido las faltas señaladas en el artículo 85°, inciso d); falta administrativa contemplada en la Ley 30057, y demás fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONCEDER al ex funcionario el plazo de cinco (05) días hábiles desde notificado este acto administrativo, a fin que presenten sus descargos y adjunten las pruebas que crean convenientes en su defensa, este ante la Gerencia Municipal, que en este procedimiento actúa como Órgano Instructor, asimismo, se le comunica que sus derechos e impedimentos en la tramitación del presente procedimiento obran en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios - PAD de la Municipalidad Provincial de Sechura, notificar la presente Resolución Administrativa al ex Funcionario ING. FELIX ALBERTO AVILES CORDOVA, junto con sus antecedentes documentarios que han dado lugar al inicio del presente procedimiento, a fin de garantizar el ejercicio de su derecho de defensa y conforme a las disposiciones contenidas en el régimen de notificación dispuesto en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. - ORDENAR a la Sub Gerencia de Planeamiento, Racionalización, Estadística e Informática la respectiva publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.munisechura.gob.pe).

ARTÍCULO QUINTO. - DAR CUENTA al Despacho de Alcaldía, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, Sub Gerencia de Presupuesto, Sub Gerencia de Logística, Sub Gerencia de Recursos Humanos, Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios - PAD y demás Unidades orgánicas para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

JMAA/G.M

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SECHURA**
Ing. Juan Manuel Antón Antón
CIP. N° 87577
GERENTE MUNICIPAL